



Doctora

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

MAGISTRADA PONENTE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: OLGA FRANCISCA PIZA LOSADA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIAS
- COLPENSIONES -
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A Y OTROS.
RADICACIÓN: 2019-261-01
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS, identificado civil y profesionalmente como aparece en mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa acudo ante esta Honorable Sala con el fin de interponer alegatos finales teniendo en cuenta que, por medio de sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, dentro de la audiencia celebrada el día 17 de Julio de 2020, el despacho resolvió acceder a las pretensiones de la demanda.

Así, una vez notificada por estrado la decisión anterior, si bien no se interpuso recurso alguno en contra de lo fallado por el juzgador de instancia, deviene apropiado expresar a la señora Magistrada que la alzada se circunscribe exclusivamente al engaño por parte de los asesores de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, pues ellos no manifestaron de manera verbal o escrita las implicaciones del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y es que así fue como lo manifestó mi prohijada, señora **OLGA FRANCISCA PIZA LOSADA**, en donde fue posible percibir de manera completa y total la omisión de la AFP en la obligación de información de estos, pues es que el administrador experto es el asesor que se presume debe tener todo el conocimiento referente al Sistema General, así como las ventajas y desventajas que existen entre ambos regímenes.

De esta manera, sobre el deber de dar información necesaria por parte de las AFP, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia **SL3035 del 7 de Julio de 2021** con ponencia del Magistrado Luis Benedicto Herrera Díaz, bajo el número de radicación 88459, ha dispuesto:

"La información debe contar con transparencia, la cual consiste en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, <los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios>. Según esta Sala, "la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro".



Es así como la AFP incurrió en una clara vulneración del principio preceptuado en el Decreto 663 de 1993 al no explicar de manera total las implicaciones al afiliado, y aprovechándose de la falta del conocimiento de la demandante al ser un **afiliado lego**. Sobre esto, el artículo 95 del Decreto en mención consagra:

"Artículo 97. INFORMACIÓN: 1. Información a los usuarios. <numeral modificado por el artículo 23 de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas".

A su vez, la Ley 1328 de 2009 contempla como uno de los principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas el principio de **transparencia e información cierta, suficiente y oportuna**, donde "las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita especialmente que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas".

Así, como consecuencia de la omisión al deber de información, se hace necesaria la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional como sanción impuesta por el ordenamiento jurídico que, en virtud de precedente jurisprudencial procede:

"i) la insuficiencia de la información de la información **genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho**; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondos de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de la Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional".

En virtud de lo anterior, "el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia, la cual se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos, es decir, este instituto excluye o le niega toda consecuencia jurídica. Según este concepto, la sentencia que declara la ineficacia de un acto no hace más que comprobar o constatar un estado de cosas surgido con anterioridad al inicio de la litis". (CSJ, 2021)

De este modo, es clara la exigencia de la información completa, clara y suficiente, entendiéndola como una obligación "que cubre desde el inicio de la gestión de las AFP y, evidentemente, la eficacia de los traslados, aunque puedan vislumbrarse distintas etapas, por ejemplo, a las que hizo referencia la sentencia CSJ SL1452-2019", y que a causa de esta falta de información, se hace necesaria como sanción la declaratoria de la ineficacia del traslado del régimen pensional al general lesiones injustificadas en el derecho pensional de mi prohijada. (CSJ, 2021)



PENSIONES
CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS

Exfuncionario de la Administradora de Pensiones del ISS
S.A.S.
Nit: 900.811.738-1

28 Años

Al servicio de la Seguridad Social

En ese orden de ideas, de manera respetuosa me permito solicitarle a la señora Magistrada y a esta Honorable Sala, se sirva confirmar la decisión tomada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en donde se declaró la ineficacia del traslado de la señora **OLGA FRANCISCA PIZA LOZADA** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que administraba la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para diciembre del año 1995 administrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** como consecuencia de la falta del deber de información clara y expresa por parte de esta última para con mi prohijada.

Del señor Magistrado, con mi respeto acostumbrado.

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS

C.C. 12.193.696 de Garzón (H)

T.P. 119.731 del C.S. de la J.